El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / MORA PATRONAL / COBRO APORTES CORRESPONDE A LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES / FACULTADES ULTRA Y EXTRA PETITA / NO LAS TIENE EL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA.**

… ha sido pacifica la jurisprudencia, tanto de la honorable Corte Suprema de Justicia como la de esta Corporación, en asumir, que el cobro de las cotizaciones para el Sistema General de Pensiones que no han sido pagadas oportunamente por los empleadores, es una gestión que por ley le corresponde a las Entidades Administradoras de dicho riesgo y no a los trabajadores, por cuanto ha sido la voluntad del legislador, plasmada en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, que esa responsabilidad sea asumida por los referidos entes, haciendo uso de los mecanismos de cobro coactivo…

… las cotizaciones adeudadas al sistema a causa del incumplimiento del empleador, por un lado, y de la permisividad e ineficiencia del ente administrador para procurar el recaudo de las mismas, por otro, no puede constituirse en motivo para desconocer al afiliado, en su historia laboral, aquellos ciclos que reporten mora en el pago…

El artículo 50 del C.P.T. y de la S.S. prevé que el juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en juicio y estén debidamente probados…

Dicha facultad, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-662 de 1998, fue otorgada por el legislador a los jueces de única y primera instancia laboral, lo que impide que los falladores de segundo grado emitan sentencias condenatorias con base en las facultades extra y ultra petita, entre otras cosas porque de hacerse así, se vulneraría el legítimo derecho de defensa de la parte demandada…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, doce de abril de dos mil veintitrés

Acta de Sala de Discusión No 053 de 10 de abril de 2023

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por el demandante **Uriel Acevedo Osorio** y por las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones, Seguridad Esparta Ltda. en Liquidación, Natalia Henao Orrego** y **Fanny Orrego Escobar** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 2 de junio de 2022, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de **Colpensiones**, dentro del proceso **ordinario laboral** en el que también se encuentran demandados el fondo privado de pensiones **Colfondos S.A**. y el señor **Humberto Duque Castaño**, cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-005-2018-00271-01.

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Uriel Acevedo Osorio que la justicia laboral declare que: i) entre él y la sociedad Seguridad Esparta Ltda. existió un contrato de trabajo entre el 16 de diciembre de 1995 y el 15 de diciembre de 2003, omitiendo su obligación de cancelar la totalidad de los aportes al sistema general de pensiones; ii) tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de vejez bajo los postulados de la ley 797 de 2003.

Con base en esas pretensiones principales aspira que se condene a la sociedad Seguridad Esparta Ltda. a cancelar los aportes a la seguridad social en pensiones que han dejado de cancelar a su favor y posteriormente que se fulmine condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir de la ejecutoria de la sentencia, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Subsidiariamente pide que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y los demandados Fanny Orrego Escobar, Natalia Henao Orrego y Humberto Duque Castaño entre el 16 de diciembre de 1995 y el 16 de diciembre de 2003, razón por la que aspira que se les condene a cancelar los aportes al sistema general de pensiones dejados de pagar a su favor dentro de ese lapso y consecuencialmente se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica bajo los presupuestos de la ley 797 de 2003, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que nació el 3 de mayo de 1953, iniciando su vida laboral el 24 de diciembre de 1979, afiliándose al Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de vejez, invalidez y muerte; el 21 de marzo de 1997 se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de la AFP Colfondos S.A., retornando al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por Colpensiones el 19 de abril de 2004; prestó sus servicios a favor de la sociedad Seguridad Esparta Ltda. desde el 16 de diciembre de 1995 hasta el 15 de diciembre de 2003, pero dicha entidad no canceló la totalidad de los aportes al sistema general de pensiones, motivo por el que en su historia laboral solo se reportan 1025,71 semanas de cotización y no las 1342 que legalmente corresponden; a pesar de estar facultados por ley a realizar el cobro de los aportes en mora, ni la AFP Colfondos S.A. ni la Administradora Colombiana de Pensiones realizaron las acciones de cobro tendientes a obtener el recaudo de esos dineros; el 11 de septiembre de 2013 elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue resuelta desfavorablemente en la resolución GNR253355 de 9 de octubre de 2013, bajo el argumento de no acreditar los requisitos previstos en la ley 797 de 2003, decisión que fue confirmada en la resolución VPB14871 de 19 de febrero de 2015.

La señora Fanny Orrego Escobar contestó la demanda -págs.223 a 241 archivo 01 carpeta primera instancia- manifestando que como se aprecia en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Seguridad Esparta Ltda. se encuentra en estado de Liquidación al no renovarse su matrícula mercantil, advirtiendo que ella como persona natural, no ha sostenido ninguna relación laboral con el demandante, razón por la que se opone a las pretensiones encaminadas en su contra. Formuló las excepciones de fondo que denominó “*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “Prescripción*” y “*Buena fe*”.

La señora Natalia Henao Orrego dio respuesta al libelo introductorio -págs.327 a 341 archivo 01 carpeta primera instancia- exponiendo idénticos argumentos que los emitidos por la señora Fanny Orrego Escobar, para posteriormente oponerse a las pretensiones elevadas en su contra. Formuló también las mismas excepciones de fondo.

El fondo privado de pensiones Colfondos S.A. contestó la acción -págs.344 a 353 archivo 01 carpeta primera instancia- sosteniendo que es la sociedad Seguridad Esparta Ltda. en Liquidación la llamada a responder por la falta de pago de los aportes al sistema general de pensiones a favor del señor Uriel Acevedo Osorio, motivo por el que se opone a las pretensiones elevadas en su contra. Propuso las excepciones de mérito que denominó “*Responsabilidad exclusiva de la codemandada Seguridad Esparta Ltda.”, “Compensación”, “Prescripción”, “Buena fe*” e “*Innominada o genérica*”.

El señor Humberto Duque Castaño respondió la demanda a través de curador ad litem -págs.368 a 371 archivo 01 carpeta primera instancia- manifestando que, según los documentos relacionados con la demanda, entre el demandante y la sociedad Seguridad Esparta Ltda. existió un contrato de trabajo entre las calendas relacionadas en el escrito inaugural. No se opuso a las pretensiones elevadas por el actor, expresando que se acoge a lo que decida el juzgado de conocimiento. No planteó excepciones de mérito.

La sociedad Seguridad Esparta Ltda. en Liquidación contestó el libelo introductorio por medio de curador ad litem -págs.374 a 398 archivo 01 carpeta primera instancia- expresando que se atiene a lo que resulte probado en el proceso, motivo por el que no se opuso a las pretensiones elevadas por el señor Uriel Acevedo Osorio, ni planteó excepciones de mérito.

En auto de 10 de septiembre de 2019 -pág.396 archivo 01 carpeta primera instancia- el juzgado tuvo por no contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, al haberse presentado su corrección de manera extemporánea; motivo por el que le aplicó la sanción procesal prevista en el parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS.

El Procurador Judicial II de la Procuraduría 34 Judicial II del Trabajo y de la Seguridad Social de Pereira, en representación del Ministerio Público, decidió intervenir en el presente asunto -pág.398 archivo 01 carpeta primera instancia- con el único propósito de formular la excepción de prescripción frente a las eventuales mesadas pensionales e intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 que tuviere que reconocer la Administradora Colombiana de Pensiones.

En sentencia de 2 de junio de 2022, la funcionaria de primer grado determinó, con base en las pruebas allegadas al plenario, que entre el señor Uriel Acevedo Osorio y la sociedad Seguridad Esparta Ltda. en Liquidación existió un contrato de trabajo entre el 16 de diciembre de 1995 y el 15 de diciembre de 2003, sin embargo, dicha entidad hizo una afiliación tardía de su trabajador a partir del 1° de marzo de 1996, fecha a partir de la cual se presentaron cotizaciones intermitentes al sistema general de pensiones; motivo por el que, por el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 1995 y el 28 de febrero de 1996 condenó a la sociedad accionada a cancelar el cálculo actuarial correspondiente a ese periodo, previa liquidación efectuada por la Administradora Colombiana de Pensiones.

Así mismo, condenó a la sociedad Seguridad Esparta Ltda. en Liquidación a cancelar los aportes que se encuentran en mora en el periodo que va desde el 1° de febrero de 1996 y el 15 de diciembre de 2003, correspondiéndole a la Administradora Colombiana de Pensiones realizar la liquidación correspondiente, esto es, teniendo en cuenta los respectivos intereses por la mora en el pago de los aportes pensionales.

A continuación, determinó que al sumar a las 1043 semanas de cotizaciones reportadas en la historia laboral del actor hasta el año 2018, las semanas dejadas de cotizar por mora en el pago de los aportes al sistema general de pensiones, más las que no se registran por la afiliación tardía del accionante, el señor Uriel Acevedo Osorio supera las 1300 semanas de cotizaciones exigidas en el artículo 9° de la ley 797 de 2003 y como cumplió la edad mínima de pensión el 3 de mayo de 2015 cuando arribó a los 62 años, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez que reclama; sin embargo, como en el interrogatorio de parte él confesó que se encuentra activo como cotizante al estar vinculado a la fuerza laboral, la *a quo* le ordenó a Colpensiones que proceda a conceder el disfrute de la pensión a partir del día siguiente en el que se efectúe la desafiliación al sistema general de pensiones, procediendo a tener en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas y definiendo el monto de la mesada pensional que más le convenga conforme lo dispuesto en los artículos 21 y 34 de la ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo expuesto, concluyó que al haber salido avante las pretensiones principales de la acción, no había lugar a estudiar las pretensiones subsidiarias, razón por la que condenó en costas procesales a la sociedad Seguridad Esparta Ltda. en Liquidación y a la Administradora Colombiana de Pensiones en costas procesales, en favor de la parte actora. Sin costas procesales respecto de los codemandados.

Inconformes con la decisión, la parte actora, Colpensiones y las señoras Fanny Orrego Escobar y Natalia Henao Orrego interpusieron recursos de apelación en los siguientes términos:

La apoderada judicial del señor Uriel Acevedo Osorio solicitó que en el curso de la segunda instancia se dé aplicación a las facultades extra y ultra petita, con el objeto de que se condene a los codemandados Humberto Duque Castaño, Fanny Orrego Escobar y Natalia Henao Orrego a responder solidariamente frente a las condenas impuestas a la sociedad Seguridad Esparta Ltda., ya que en el plenario se encuentra demostrada su condición de socios de esa entidad, acreditándose los requisitos previstos en el artículo 36 del CST para que se emita esa condena en su contra bajo las referidas facultades extra y ultra petita.

La apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones sostuvo que en el proceso no se encuentra acreditada fehacientemente la existencia del contrato de trabajo entre el señor Uriel Acevedo Osorio y la sociedad Seguridad Esparta Ltda. en Liquidación, pues en consideración suya la sentenciadora de primera instancia realizó una equivocada valoración probatoria al respecto; por lo que, al no poder sumar semanas adicionales a las ya reportadas en la historia laboral del demandante, él no tiene la densidad de cotizaciones exigidas en la ley 797 de 2003 y por consiguiente solicita que se revoque en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito.

La apoderada judicial de las señoras Fanny Orrego Escobar y Natalia Henao Orrego solicita que, al no haberse proferido sentencia desfavorable a sus intereses, se debe emitir condena en costas procesales a su favor y en contra del señor Uriel Acevedo Osorio.

Al haber resultado la decisión desfavorable a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la parte actora y la Administradora Colombiana de Pensiones hizo uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,*baste decir, que los argumentos allí expuestos coinciden con los emitidos en la sustentación de los recursos de apelación interpuestos respectivamente por la parte actora y por Colpensiones.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***1. ¿Quedó probado en el proceso que entre el señor Uriel Acevedo Osorio y la sociedad Seguridad Esparta Ltda. en Liquidación existió un contrato de trabajo entre el 16 de diciembre de 1995 y el 15 de diciembre de 2003 como lo determinó la a quo?***

***2. Con base en la respuesta que se otorgue al interrogante anterior***

1. ***¿Hay lugar a contabilizar en la historia laboral del demandante tiempos de cotización diferentes a los consignados en ella?***
2. ***¿Le es dable al juez de segunda instancia hacer uso de las facultades extra y ultra petita como lo solicita la parte actora?***

***3. ¿Reúne el señor Uriel Acevedo los requisitos exigidos en la ley para acceder al derecho pensional que reclama?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**1. MORA DEL EMPLEADOR EN EL PAGO DE APORTES DE SUS TRABAJADORES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

En lo que respecta al tema sugerido, ha sido pacifica la jurisprudencia, tanto de la honorable Corte Suprema de Justicia como la de esta Corporación, en asumir, que el cobro de las cotizaciones para el Sistema General de Pensiones que no han sido pagadas oportunamente por los empleadores, es una gestión que por ley le corresponde a las Entidades Administradoras de dicho riesgo y no a los trabajadores, por cuanto ha sido la voluntad del legislador, plasmada en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, que esa responsabilidad sea asumida por los referidos entes, haciendo uso de los mecanismos de cobro coactivo que garanticen a los afiliados del Sistema el recaudo efectivo de sus aportes, en orden a mantener vigentes sus expectativas pensionales.

De ahí entonces que, **las cotizaciones adeudadas al sistema a causa del incumplimiento del empleador, por un lado, y de la permisividad e ineficiencia del ente administrador para procurar el recaudo de las mismas, por otro, no puede constituirse en motivo para desconocer al afiliado, en su historia laboral, aquellos ciclos que reporten mora en el pago, por cuanto ello, como se expuso, significaría trasladar al trabajador consecuencias adversas por un hecho ajeno a sus posibilidades**, en la medida en que la ley lo ha impuesto a otros sujetos, a uno de los cuales incluso, le debe pagar administración para que lo realice debidamente.

**2. FACULTADES EXTRA Y ULTRA PETITA.**

El artículo 50 del C.P.T. y de la S.S. prevé que el juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en juicio y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagados.

Dicha facultad, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-662 de 1998, fue otorgada por el legislador a los jueces de única y primera instancia laboral, lo que impide que los falladores de segundo grado emitan sentencias condenatorias con base en las facultades extra y ultra petita, entre otras cosas porque de hacerse así, se vulneraría el legítimo derecho de defensa de la parte demandada, quien no tendría la posibilidad de controvertir esa decisión por medio del uso del recurso de apelación.

**EL CASO CONCRETO**.

**De la relación laboral alegada.**

Afirma el señor Uriel Acevedo Osorio al presentar la presente acción, que entre él y la sociedad Seguridad Esparta Ltda. en Liquidación existió un contrato de trabajo entre el 16 de diciembre de 1995 y el 15 de diciembre de 2003; sin embargo, al sustentar el recurso de apelación, la Administradora Colombiana de Pensiones manifiesta que, por cuenta de una equivocada valoración probatoria, la falladora de primera instancia dio por probada esa relación contractual que, según ella, realmente es inexistente.

Sin embargo, con el objeto de probar sus afirmaciones, el señor Acevedo Osorio allegó certificación emitida el 18 de diciembre de 2003 por parte de la Sub-Gerente Fanny Orrego Escobar -pág.78 archivo 01 carpeta primera instancia-, en la que se hace constar que el señor Uriel Acevedo Osorio *“laboró en SEGURIDAD ESPARTA LTDA, desde el 16 de diciembre de 1995, hasta el 16 de diciembre de 2003, desempeñando el cargo de Guarda de Seguridad”*; documento este que no fue tachado por falsedad por quien lo suscribió y se encuentra vinculada al proceso dentro de la parte pasiva de la acción, ni tampoco por parte de la sociedad accionada; razón por la que, al tratarse de un documento auténtico, se le debe otorgar validez probatoria a la información inmersa en él.

Pero como si lo anterior no fuera suficiente para acreditar la prestación personal del servicio del señor Uriel Acevedo Osorio a favor de la sociedad Seguridad Esparta Ltda. en Liquidación entre las calendas referidas anteriormente, la parte actora solicitó que fueran escuchados los testimonios de José Arístides Acevedo Osorio y Yhon Fredy Pulgarín Obonaga, quienes realizaron los siguientes relatos:

El señor José Arístides Acevedo Osorio, hermano del accionante, sostuvo que él (el testigo) estuvo prestando sus servicios a favor de la sociedad accionada durante aproximadamente trece años, informando que fue él quien precisamente recomendó a su hermano para que fuera vinculado a Seguridad Esparta Ltda., asegurando que su hermano empezó a trabajar a finales del año 1995, prestando sus servicios de manera continua e ininterrumpida durante más o menos ocho años, es decir, que si no está mal, Uriel dejó de trabajar en Seguridad Esparta Ltda. en diciembre del año 2003; indicó que el demandante siempre ejecutó actividades en calidad de guarda de seguridad privada, pero aclarando que a pesar de que ambos estaban vinculados con la misma empresa, la verdad es que solo coincidieron en el mismo punto de servicio cuando hicieron unos relevos en el CAM en Dosquebradas, ya que en el resto del tiempo siempre se les asignó a puestos totalmente diferentes; dice que como guardas de seguridad debían de cumplir con turnos rotativos de trabajo, unos de ocho horas y otros de doce horas, con un día de descanso a la semana; asevera que si bien el señor Humberto Duque Castaño era el Gerente de la empresa, quien les asignaba los turnos de trabajo y daba las órdenes era el director operativo; así mismo, respondió que la empresa inicialmente les cancelaba el salario quincenalmente, pero después de un tiempo empezaron a realizarlo mensual, añadiendo que a ellos siempre les descontaban lo concerniente a los aportes al sistema de seguridad social; no sabe cuál fue el motivo por el que terminó la relación laboral entre su hermano y Seguridad Esparta Ltda.

Por su parte, el señor Yhon Fredy Pulgarín Obonaga sostuvo que prestó sus servicios como guarda de seguridad a favor de la empresa Seguridad Esparta Ltda. desde el año 1996 hasta el 2002, coincidiendo en esa época como compañero de trabajo del señor Uriel Acevedo Osorio; manifestó que si bien los dos eran trabajadores de esa sociedad como guardas de seguridad, la verdad es que solo estuvieron como compañeros en el mismo punto de trabajo en el año 1999, más concretamente en Cocelco, que quedaba en Dosquebradas cerca de las bodegas de Nicole, y allí debían de cuidar unas antenas de comunicaciones; indica que durante ese año ellos se recibían mutuamente el puesto, ya que uno realizaba una jornada y el otro la restante; dijo que en la empresa se les asignaban los puestos de trabajo y los turnos rotativos que podían ser de ocho o doce horas continuas; en cuanto a la remuneración, sostuvo que se les pagaba el básico más los recargos por tiempo suplementario; afirmó que por nómina se les hacían los descuentos para el pago de la seguridad social, pero que en su caso, hubo problemas con esa situación, ya que en su historia laboral no aparecen la totalidad de las semanas de cotización, lo que le ha traído algunos problemas, añadiendo que esos incumplimientos fueron la razón por la que él decidió renunciar en el año 2002, pero no sabe cuáles fueron los motivos por los que se terminó el contrato entre Uriel y la empresa demandada.

Conforme con la exposición hecha por los testigos de manera clara, coherente y concisa sobre los hechos que les constaba frente al demandante y la sociedad accionada, pues sus relatos fueron espontáneos y sin ninguna intención de favorecer los intereses del actor; no cabe ninguna duda que en el plenario no solamente quedó probada la prestación personal del servicio por parte del señor Uriel Acevedo Osorio a favor de la sociedad Seguridad Esparta Ltda. en Liquidación, sino también que esos servicios fueron prestados bajo la continuada dependencia y subordinación de la empresa accionada, quién a través de su coordinador operativo supervisaba el cumplimiento de los horarios rotativos y puestos de trabajo asignados por él a los guardas de seguridad de la empresa, entre ellos el señor Uriel Acevedo Osorio, además del pago de una remuneración por el cumplimiento de tales actividades; declaraciones estas que aunadas a la certificación emitida el 18 de diciembre de 2003 por la entidad accionada a través de su Sub Gerente Fanny Orrego Escobar, permiten concluir que entre el demandante y Seguridad Esparta Ltda. en Liquidación existió un contrato de trabajo entre el 16 de diciembre de 1995 y el 15 de diciembre de 2003 como acertadamente lo definió la funcionaria de primer grado; por lo que no le asiste razón a la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones en los argumentos expuestos en la sustentación del recurso de apelación.

Ahora, al haber existido ese vínculo laboral entre las partes, era obligación de la sociedad Seguridad Esparta Ltda. afiliar al señor Uriel Acevedo Osorio al sistema general de pensiones a partir del 16 de diciembre de 1995, sin embargo, como se aprecia en la historia laboral emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones el 25 de julio de 2018 -subcarpeta 02 carpeta primera instancia-, la entidad empleadora realizó la afiliación de su trabajador de manera tardía el 1° de marzo de 1996, realizando cotizaciones intermitentes hasta el 31 de mayo de 2003.

Dicha situación trae dos consecuencias jurídicas diferentes, como pasa a explicarse.

Como el deber de la sociedad accionada era la de afiliar al señor Uriel Acevedo Osorio a partir del 16 de diciembre de 1995, sin que así lo hubiere hecho, pues hizo la afiliación de manera tardía el 1° de marzo de 1996, la consecuencia jurídica que tal omisión lo que genera es que la entidad empleadora, previa liquidación efectuada por la Administradora Colombiana de Pensiones con base en el SMLMV, proceda a cancelar el cálculo actuarial correspondiente a los periodos que van desde el 16 de diciembre de 1995 hasta el 28 de febrero de 1996, como correctamente lo definió la falladora de primer grado.

Mientras que por la mora en el pago de los aportes al sistema general de pensiones entre el 1° de marzo de 1996 y el 15 de diciembre de 2003, le corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones contabilizar la totalidad de esas semanas que se encuentran en mora en el pago por parte de la sociedad Seguridad Esparta Ltda. en Liquidación, en consideración a que en el plenario no obra prueba que acredite que Colpensiones ha ejecutado las gestiones de cobro que la ley le otorga para recaudar los dineros correspondientes a esas cotizaciones y por consiguiente no han sido declarada como una deuda incobrable o irrecuperable; por lo que, en atención a lo definido de manera pacífica por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esas cotizaciones en mora deben ser contabilizadas a efectos de establecer si el señor Uriel Acevedo Osorio acredita la densidad de semanas exigidas en la ley para acceder al derecho pensional que reclama; siendo del caso indicar que la Corporación avala la decisión adoptada por la *a quo* consistente en condenar a la sociedad Seguridad Esparta Ltda. en Liquidación a cancelar a Colpensiones, previa liquidación efectuada por la administradora pensional con base en el SMLMV, el valor de las cotizaciones en mora con sus correspondientes intereses.

En lo atinente a la solicitud elevada por la parte actora concerniente en que esta Corporación aplique las facultades extra y ultra petita con la finalidad de condenar solidariamente a los demandados Humberto Duque Castaño, Fanny Orrego Escobar y Natalia Henao Orrego, tal y como se anunció líneas atrás, las facultades previstas en el artículo 50 del CPTSS no le fueron otorgadas por el legislador a los jueces de segunda instancia, quedando vedado ese estudio en esta sede; entre otras cosas, porque de hacerlo, se vulneraría el legítimo derecho a la defensa de los codemandados, quienes no tendrían la oportunidad de controvertir una eventual decisión en su contra por medio del uso del recurso de apelación; motivo por el que no se abordará en esta sede el estudio del tema propuesto por la parte actora en la sustentación del recurso de apelación.

**Sobre el derecho pensional reclamado por el actor.**

Resueltos los temas anteriores, procederá la Corporación a verificar si el demandante cumple con los requisitos exigidos en la ley para acceder a la prestación económica que reclama, aclarándose que en este momento, cuando se verifique el cumplimiento de la densidad de semanas exigidas para causar el derecho, la Sala, por ahora, solo tendrá en cuenta las semanas de cotización debidamente registradas en la historia laboral, adicionando únicamente las semanas que se encuentran en mora por cuenta del empleador Seguridad Esparta Ltda. en Liquidación, para definir si solo con esa densidad de cotizaciones resulta suficiente para que el demandante acceda al derecho pensional.

Como se ve en la copia de la cédula de ciudadanía -pág.77 archivo 01 carpeta primera instancia-, el señor Uriel Acevedo Osorio nació el 3 de mayo de 1953, por lo que los 62 años exigidos en el numeral 1° del artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la ley 797 de 2003, los cumplió en la misma fecha del año 2015.

Ahora, exige el numeral 2° de la norma referida anteriormente, que a partir del año 2015 se deben acreditar un total de 1300 semanas de cotización en el régimen de prima media con prestación definida para acceder a la pensión de vejez.

En ese aspecto, al verificar la historia laboral expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones el 25 de julio de 2018 -subcarpeta 02 carpeta primera instancia- se reporta que el señor Uriel Acevedo Osorio tiene cotizadas entre el 24 de diciembre de 1979 y 30 de junio de 2018 un total de 1043,43 semanas; sin embargo, como ya se advirtió, a esa densidad de cotizaciones se deben adicionar aquellas que se encuentran en mora por parte del empleador Seguridad Esparta Ltda.; es decir, que como entre el periodo comprendido entre el 1° de marzo de 1996 y el 15 de diciembre de 2003 se debían reportar 400,71 semanas, estando consignadas en la historia laboral 118,22, corresponde entonces sumar por ese periodo 282,49 semanas en mora de la entidad empleadora; lo que implica que el accionante tenga un total de 1325,92 semanas cotizadas hasta el 30 de junio de 2018 -*1043,43 debidamente consignadas en la historia laboral y 282,49 en mora por parte de Seguridad Esparta Ltda. en Liquidación*-; acreditando de esa manera la densidad de cotización exigidas en el numeral 2° del artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la ley 797 de 2003; motivo por el que el señor Uriel Acevedo Osorio tiene derecho a acceder a la pensión de vejez que reclama, como atinadamente lo definió la *a quo*.

En torno al disfrute de la prestación económica, preciso es indicar que al absolver el interrogatorio de parte llevado a cabo el 26 de mayo de 2022 en la audiencia de trámite prevista en el artículo 80 del CPTSS, el señor Uriel Acevedo Osorio confesó que actualmente se encuentra activo como cotizante al desempeñarse como guarda de seguridad en una empresa de la ciudad; lo que implica que, al no haberse producido aun la desafiliación al sistema general de pensiones, no es posible que el demandante empiece a disfrutar la prestación económica, motivo por el que la Corporación confirmará la decisión adoptada por la juzgadora de primera instancia en ese aspecto relativa a ordenarle a la Administradora Colombiana de Pensiones que proceda a reconocer el disfrute de la pensión de vejez a partir de la fecha en que se produzca la desafiliación del actor al sistema, procediendo a liquidar la pensión conforme con lo dispuesto en los artículos 21 y 34 de la ley 100 de 1993.

**De las costas procesales alegadas por las codemandadas Fanny Orrego Escobar y Natalia Henao Orrego.**

Al sustentar el recurso de apelación, la apoderada judicial de las demandadas asegura que en el curso de la primera instancia se debió emitir condena en costas a su favor y en contra de la parte actora.

En ese aspecto, el numeral 1° del artículo 365 del CGP establece que: *“Se condenará en costas* ***a la parte vencida en el proceso****, o a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”.* (Negrillas por fuera de texto)

En el presente asunto, la parte actora convocó al proceso a las señoras Fanny Orrego Escobar y Natalia Henao Orrego con el objeto de que, **en caso de que no prosperaran las pretensiones principales dirigidas en contra de la sociedad Seguridad Esparta Ltda. en Liquidación, subsidiariamente se analizaran las pretensiones dirigidas en contra de ellas**; sin embargo, como fueron precisamente las pretensiones principales las que prosperaron -*decisión que está siendo confirmada en esta sede-*, innecesario era abordar las pretensiones subsidiarias elevadas en su contra, por lo que al no haber habido pronunciamiento en ese aspecto por parte de la *a quo*, no hubo vencedores ni vencidos respecto a esas pretensiones subsidiarias y por lo tanto, de acuerdo con lo preceptuado en el referido numeral 1° del artículo 365 del CGP, no era procedente imponer condena por concepto de costas procesales respecto a las pretensiones subsidiarias, como acertadamente lo determinó la funcionaria de primera instancia.

De esta manera quedan resueltos los recursos de apelación interpuestos por el demandante, Colpensiones, Fanny Orrego Escobar y Natalia Henao Orrego, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de Colpensiones.

Como todos los recursos fueron resueltos desfavorablemente a los intereses de cada uno de los recurrentes, no hay lugar a imponer condena por concepto de costas procesales en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 2 de junio de 2022.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado